

**21600** *RESOLUCION de 15 de octubre de 1985, de la Secretaría General de Hacienda, por la que se dictan instrucciones relativas al funcionamiento de la Oficina Nacional de Inspección y de las Dependencias Regionales de Inspección de las Delegaciones de Hacienda Especiales.*

Ilustrísimos señores:

La disposición adicional segunda de la Orden de 7 de enero de 1985 establece que corresponde a la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria acordar las Entidades a las que de forma efectiva haya de extender sus actuaciones la Oficina Nacional de Inspección, reuniendo los requisitos señalados en las letras B) y C) del artículo cuarto, 3, 3.2, de la citada Orden. Del mismo modo, se recogen en la citada disposición adicional normas relativas a la documentación a facilitar a la Oficina Nacional de Inspección por las distintas Delegaciones de Hacienda.

No obstante, los criterios establecidos para la determinación de la documentación que deba remitirse a la Oficina Nacional de Inspección pueden verse afectadas por la Orden de 12 de agosto de 1985, por la que se reorganiza la Administración Territorial de la Hacienda Pública. Especialmente, hay que tener en cuenta que esta Orden ha supuesto la existencia de una única sección de archivo en las Delegaciones de Hacienda cuyas funciones se atribuyen en el ámbito de las Administraciones de Hacienda también exclusivamente a la Sección de Asuntos Generales.

Por otra parte, la Orden de 12 de agosto de 1985, regula en el artículo 9.º las funciones de la Dependencia Regional de Inspección y en el 10 las actuaciones de las Unidades Regionales de Inspección, integradas en dicha Dependencia.

En consecuencia, esta Secretaría General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—De acuerdo con la disposición adicional segunda de la Orden de 7 de enero de 1985, por los distintos Centros Directivos del Ministerio de Economía y Hacienda, así como por los órganos de la Administración Periférica, se dará traslado a la Oficina Nacional de Inspección de los acuerdos que se adopten y resoluciones que se dicten en las que figure como interesada alguna de las personas o Entidades a las que aquella extiende su competencia.

De forma especial, por las Delegaciones de Hacienda se remitirán directamente a la Oficina Nacional cuantas declaraciones o comunicaciones vengan exigidas para la gestión de los distintos tributos y sean presentadas por las personas o Entidades a las que la Oficina Nacional extienda su competencia. Asimismo, se remitirán cuantos escritos o documentos presenten tales personas o Entidades, cuando sean de trascendencia para la gestión tributaria. De la documentación remitida podrá quedar testimonio en el archivo de la Delegación o Administración de Hacienda, donde en todo caso constará la remisión de dicha documentación a la Oficina Nacional de Inspección.

Segundo.—La Oficina Nacional de Inspección informará preceptivamente a efectos de la resolución de cuantos expedientes se tramiten en las Delegaciones de Hacienda y afecten a las personas o Entidades a que extiende su competencia la Oficina Nacional, a la cual se dará, asimismo, cuenta de todas las incidencias que se produzcan en el desarrollo del procedimiento.

Tercero.—Por los órganos de la Administración periférica de la Hacienda Pública radicados en el ámbito de cada Delegación de Hacienda Especial se dará traslado a la Dependencia Regional de Inspección de los acuerdos que se adopten y resoluciones que se dicten, en las que figure como interesada alguna de las personas o Entidades a las que extiendan su competencia las Unidades Regionales de Inspección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 12 de agosto de 1985.

Cuarto.—Por los órganos de las Delegaciones de Hacienda se enviará directamente a la Dependencia Regional de Inspección la documentación a que alude el apartado primero de esta Resolución respecto de la Oficina Nacional de Inspección, en los mismos términos y cuando se refiera a las personas o Entidades a las que extiendan su competencia las Unidades Regionales de Inspección.

Quinto.—Por la Dependencia Regional de Inspección se emitirá informe con carácter previo a cuantas resoluciones hayan de

dictarse por las Delegaciones o Administraciones de Hacienda y afecten a aquellas personas o Entidades, asimismo, se dará cuenta a dicha Dependencia de cuantas incidencias se produzcan en la tramitación de los correspondientes expedientes.

Sexto.—Cuando las Unidades Regionales de Inspección extiendan sus actuaciones, sin carácter permanente, a personas o Entidades, en las que concurren circunstancias que ocasionalmente lo aconsejen, la Dependencia Regional de Inspección solicitará de la Delegación o Administración de Hacienda correspondiente la documentación y demás antecedentes que obren en su archivo y se refieran a la persona o Entidad de que se trate.

En general, cuando la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria acuerde que una persona o Entidad sea incluida en el ámbito de las actuaciones de la Oficina Nacional de Inspección o de las Unidades Regionales de Inspección, la Delegación de Hacienda correspondiente o los órganos de la propia Delegación de Hacienda Especial remitirán ya a la Oficina Nacional o a la Dependencia Regional de Inspección la documentación archivada relativa a la persona o Entidad afectada. Siempre podrá quedar testimonio de la documentación enviada y deberá constar la remisión efectuada.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 15 de octubre de 1985.—El Secretario general de Hacienda, Juan F. Martín Seco.

Ilmos. Sres. Directores generales de Inspección Financiera y Tributaria y del Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**21601** *ORDEN de 16 de octubre de 1985 por la que se modifica parcialmente el Reglamento del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, por el que se determina la estructura orgánica básica del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y se suprimen determinados Organismos autónomos del Departamento, establece en su disposición adicional cuarta que los órganos colegiados de éste que por su composición y funciones tienen carácter puramente ministerial, continuarán subsistentes, pero en lo sucesivo serán regulados por Orden de este Ministerio previa aprobación de la Presidencia del Gobierno.

Resulta más coherente con lo establecido en esta disposición que el nombramiento de Presidente del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo se efectúe en lo sucesivo por Orden y no por Real Decreto, así como que los requisitos para la provisión de dicho cargo y para los de los miembros del citado Consejo, no sean otros que los que puedan establecerse en las relaciones de puestos de trabajo.

En su virtud, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El nombramiento del Presidente y los Consejeros del Consejo de Obras Públicas y Urbanismo se efectuarán, en lo sucesivo, por Orden, de conformidad con lo establecido en las relaciones de puestos de trabajo.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de octubre de 1985.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.